



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2293
RADICADO N°. 2021-00947-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. A efectos de determinarse la competencia territorial en el presente asunto, deberá indicar dentro de la demanda la dirección física del último domicilio de los causantes en esta municipalidad.
2. Resuelto lo anterior, deberá, por consiguiente, señalar el barrio y comuna donde tuvo el domicilio a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016, por medio del cual le atribuye el conocimiento de ciertos asuntos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de éste municipio.
3. Deberá solicitar expresamente dentro de las pretensiones de la demanda la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los causantes, debiendo presentar en cuaderno separado los inventarios y avalúos tanto de la sociedad conyugal como la de la sucesión.
4. Deberá acreditar el parentesco que tiene los señores DEYSI GONZÁLEZ GALLEGO, NIYIRED GONZÁLEZ GALLEGO, CARLOS ARTURO GONZÁLEZ GALLEGO y LEIDY JHOANA CASTAÑO GALLEGO con su madre MARÍA NIDIA GALLEGO LARREA y con el causante, debidamente actualizado y con el lleno de requisitos, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 en concordancia con el artículo 85 del C.G.P.
5. Deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

6. Deberá allegar poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Lo anterior, en consideración a que no se determina la presentación personal de los poderdantes, con excepción de la señora BLANCA EDITH GALLEGO LARREA quien remitió mensaje de datos a través de su cuenta electrónica.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

7. Deberá aportar al Despacho las resultas del trámite penal adelantado para aducir como desaparecido al señor ALBEIRO DE JESÚS GALLEGO LARREA.

8. Aportará los certificados catastrales debidamente actualizado de los bienes inmuebles objeto de liquidación.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda SUCESIÓN en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Jueza

GML